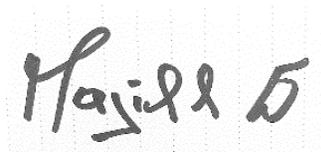


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 03 de noviembre de 2023. Paso a despacho del señor Juez informándole del escrito allegado por el apoderado del demandante, señor **CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA** por medio del cual solicita se declare la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2020-00055**  
**Auto interlocutorio nro. 1681**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES-CALDAS**

Manizales, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**  
**DEMANDANTE CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA**  
**DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ**  
**RADICADO: 17001311000420200005500**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el pedimento presentado por el apoderado del demandante, señor **CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA**, respecto de la solicitud de declaratoria de la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P.

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 121 del C. G. P., que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, siempre y cuando la demanda se haya admitido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación, pues en ese caso, el término de un año que establece el precedente articulado correrá desde el día siguiente a la presentación de la demanda de conformidad con el artículo 90 *ibídem*.

Términos que de no cumplirse conllevan a la pérdida automática de la

competencia por parte del funcionario que venía conociendo del asunto y la obligación por parte de este de remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno y comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esta situación, excepto cuando se prorrogue el término para resolver la instancia; actuación que podrá realizarse por una sola vez y por seis (6) meses más.

En consecuencia con lo antes referido, en el caso de marras, verifica este despacho que efectivamente se ha presentado la pérdida de competencia por vencimiento de la instancia, pues se sobrepasó el término que el despacho tenía para proferir sentencia en primera instancia, ello en consideración a los siguientes hechos:

La demanda fue presentada a los 19 días del mes de febrero del año 2020 por parte del señor **CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA** y fue admitida por auto del 26 de febrero de 2020, en el cual se ordenó notificar al demandado, señor **JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ** por estado electrónico teniendo en cuenta que la demanda se promovió dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y su consecuente sociedad patrimonial de hecho.

Encontrando el vencimiento del término de traslado de la demanda el día 12 de marzo de 2020, mediante proveído del 16 de julio del mismo año, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de hecho a través de la secretaría del despacho mediante su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el inciso 6to. del artículo 523 del C. G. del P. y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020.

La fecha de publicación del emplazamiento aludido se tuvo el 07 de septiembre de 2020 con su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y mediante la publicación de edicto emplazatorio de la misma data.

Entonces, surtido el trámite legal correspondiente, por auto del 10 de noviembre del año 2020, se fijó como fecha de diligencia de inventarios y avalúos de los bienes que integran la masa social, el 23 de febrero de 2021, no obstante, a petición de la parte demandante en coadyuvancia del demandado, se aplazó la diligencia y se fijó como nueva fecha el 25 de mayo de 2021.

En virtud de la solicitud de amparo de pobreza incoada por el señor **JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ**, se designó apoderado de oficio que representara sus intereses y se aplazó nuevamente la diligencia de inventarios y avalúos, supeditando el fijar nueva fecha de diligencia hasta tanto se posesionara el referido abogado.

Aceptada la designación, se fijó como nueva fecha de diligencia el 18 y 19 de abril de 2022, misma en la cual, una vez instalada, se presentaron objeciones a los inventarios y avalúos de bienes por ambas partes en litigio y suspendió la audiencia para ser continuada a los 28 días del mes de junio de 2022, con el fin de, en dicha oportunidad, resolver las objeciones en mención.

Mediante memorial allegado el 16 de junio de 2022 a través de mandataria judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE “EL OASIS”**, se solicitó la declaratoria de nulidad procesal insubsanable contemplada en el inciso 8vo. del artículo 133 del C. G. del P., en razón a que en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se identificó de manera errónea a la parte demandante, nulidad misma que, surtido el traslado respectivo, se despachó favorablemente ordenándose declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se ordenó el emplazamiento desacertado y ordenándose se rehiciera en debida forma.

Emplazados los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores **CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA** y **JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ** como corresponde y vencido el término de publicación de este, se fijó el día 11 de abril hogaño para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos en la cual, nuevamente, se presentan objeciones tanto por el extremo activo como pasivo de la actuación, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3ro. del artículo 501 del C. G. del P., se suspende la diligencia y se señala como fecha para resolver lo pertinente, los días 20 y 21 de septiembre de la presente anualidad.

El 20 de septiembre del año que transcurre, se dio continuación a la diligencia y una vez escuchados en interrogatorio al demandante y demandado, se resolvió no dar trámite a las objeciones propuestas por estos, en consideración a la imposibilidad jurídica que vislumbro este servidor de coexistir una sociedad conyugal vigente y una defraudatoria sociedad patrimonial.

El apoderado judicial que agencia los derechos del demandante, señor **CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA**, inconforme con tal determinación, interpuso de manera oral y en audiencia, recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo.

Surtida la alzada pertinente, la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, revocó la decisión atacada y ordenó se continuara por parte de este judicial, el trámite correspondiente.

De conformidad con todo lo expuesto, tenemos que desde el 27 de febrero de 2020, se notificó el auto que admitió la presente demanda, por estado al

demandado y desde ese momento ha transcurrido más de un año sin que se dicte sentencia, aunque no puede desconocerse que el proceso se ha impulsado en debida forma pese a la solicitud reiterada de aplazamiento de la audiencia por las partes, incluso en coadyuvancia y de la declaratoria de nulidad insanable declarada, por lo que como puede observarse en el expediente, el despacho efectuó todas las actividades pertinentes con el fin de dar debido trámite a este asunto, lo que constituye a todas voces vicisitudes que el juez no pudo evitar a pesar de su incidencia en la duración del trámite y en el vencimiento del plazo.

Es oportuno recordar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018, magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se refirió acerca de la aplicación del mencionado artículo 121 del C. G. del P. en los procesos liquidatorios y sostuvo que en ese precepto jurídico se estableció el lapso de duración de los juicios, sin excluir a los de esta naturaleza, por lo que es totalmente aplicable en el presente proceso.

Entonces, de conformidad con lo estipulado en el artículo 121 del C. G. del P., se declarará que en el presente asunto se ha configurado vencimiento de la instancia, en consecuencia, se cancela la audiencia programada para el día 22 de febrero de 2024, se remitirá el expediente al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, por ser quien sigue en turno y se informará de la situación presentada al Consejo Seccional de la Judicatura, con la remisión por correo electrónico de copia de este proveído.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, propuesto por el señor **CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.308.092, en contra del señor **JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.780.192, se ha presentado vencimiento de instancia de que trata el artículo 121 del C. G. del P.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente de este proceso al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, para que continúe con su trámite.

**TERCERO: INFORMAR** del vencimiento de la instancia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. En consecuencia,

**ENVIAR** por secretaría copia de este proveído por correo electrónico a la sale en comento,

**NOTIFÍQUESE**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb547728246b30b307072c9970036aeeff60d6e5e85275a5010e2a3235ff4346**

Documento generado en 03/11/2023 02:58:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**